



**IMPUESTO SOBRE
SUCESIONES Y
DONACIONES**

GUÍA DE LA DECLARACIÓN DE SUCESIONES

(MODELO NORMAL)

Modelo 660

Cuestiones generales

Normativa reguladora

La normativa reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones está contenida en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre (BOE de 19 de diciembre), y en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (BOE de 16 de noviembre), a los que genéricamente se hace referencia en las siguientes instrucciones.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León ha establecido beneficios fiscales que se recogen en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

El contenido de las instrucciones de este modelo tiene carácter meramente informativo por lo que, en cualquier caso, habrá que atender a lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento.

¿Quiénes están obligados a declarar?

Los sujetos pasivos de esta modalidad del impuesto. En concreto, las **personas físicas** que adquieran bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, y las que sean beneficiarias de contratos de seguro sobre la vida para caso de fallecimiento del asegurado cuando el contratante fuese persona distinta del beneficiario.

Heredero, legatario y otros títulos sucesorios

Se llama **heredero** al que sucede a título universal.

Se llama **legatario** al que sucede a título particular. El heredero instituido sobre una cosa cierta y determinada será considerado como legatario (arts. 660 y 768 del Código Civil).

A efectos del Impuesto tienen también la consideración de título sucesorio (art. 11 del Reglamento):

- los que den derecho a la percepción de cantidades que las empresas entreguen a los familiares de empleados fallecidos, cualquiera que sea su denominación y siempre que no esté expresamente dispuesto su tributación en I.R.P.F.
- los que atribuyan a los albaceas el derecho a la percepción de cantidades que excedan del 10% del valor comprobado del caudal hereditario o de lo establecido según los usos y costumbres.
- la donación “mortis causa” y los contratos o pactos sucesorios.

Contribuyentes por obligación personal y por obligación real

A los contribuyentes que tengan su residencia habitual en España se les exigirá el impuesto por **obligación personal** por la totalidad de los bienes y derechos que adquieran, con independencia de dónde se encuentren situados o del domicilio o residencia del pagador (art. 17 del Reglamento).

A los contribuyentes que no tengan su residencia habitual en España se les exigirá el impuesto por **obligación real** por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejecutarse o hubieran de cumplirse en territorio español, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguro sobre la vida cuando el seguro se hubiera concertado con entidades españolas o con extranjeras que operen en España. (art. 18 Reglamento).

Causante

En las sucesiones “mortis causa” el causante es la persona fallecida de quien proceden los bienes y derechos que se transmiten.

Plazo de presentación

El plazo de presentación de la declaración tributaria es de seis meses, contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquél en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento.

Lugar de presentación

La declaración se presentará ante la oficina (Servicio Territorial de Hacienda u Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario) correspondiente al territorio donde el causante hubiera tenido su residencia habitual.

Si el causante hubiese tenido su residencia habitual fuera de España, se presentará en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid.

Cuando el documento de la sucesión comprendiese además otros actos o contratos sujetos a este Impuesto o al de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuyo rendimiento correspondiese a otra Comunidad Autónoma, procederá su presentación en las oficinas competentes de ambas Comunidades, si bien las autoliquidaciones que se formulen solo se referirán al rendimiento de cada Comunidad.

El pago se considerará válido y tendrá efectos liberatorios únicamente cuando se haya efectuado en cuentas de titularidad de la Comunidad de Castilla y León.

La presentación y/o el pago del impuesto solo se entenderán acreditados cuando el documento presentado lleve incorporada la nota justificativa de la presentación junto con el correspondiente ejemplar de la autoliquidación y ambos debidamente sellados por los órganos tributarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y conste en ellos el pago del tributo o la declaración de no sujeción o del beneficio fiscal aplicable.

Residencia habitual del causante

A los efectos de este Impuesto, se entenderá que una persona física tiene su residencia habitual en una Comunidad Autónoma cuando permanezca en su territorio un mayor número de días de los cinco años inmediatos anteriores al día de su fallecimiento.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, definiéndose esta conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del IRPF.

Modelos de declaración

Existen dos modelos de declaración, normal (Modelo 660) y simplificada (Modelo 661).

El modelo de declaración **simplificada** se puede utilizar en los siguientes casos:

- Sucesiones que comprendan **exclusivamente** los siguientes bienes y derechos:
 - * bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica, no afectos a actividad empresarial.
 - * depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de impositivos en cuenta.
 - * valores **negociados** en mercados organizados, tales como: Deuda pública, Letras del Tesoro, obligaciones, bonos, acciones, participaciones en Fondos de Inversión, u otros análogos.
 - * automóviles y vehículos con dos o tres ruedas.
 - * créditos y derechos personales del causante.
 - * percepciones de contratos de seguros de vida.
- Declaraciones parciales a cuenta, a que se refiere el artículo 78 del Reglamento del Impuesto.

El modelo de declaración **normal** se utilizará en los demás casos.

Autoliquidación

Los sujetos pasivos de este Impuesto han de determinar sus deudas tributarias mediante autoliquidación e ingresar las mismas. Para ello se utilizará el modelo de autoliquidación (Modelo 650).

Instrucciones de cumplimentación de la declaración

El modelo de declaración normal comprende 11 páginas multicopias, en papel autocopiativo, y un sobre para entregar la declaración y demás documentación a presentar.

La cumplimentación del modelo deberá hacerse a máquina o utilizando bolígrafo sobre superficie dura y letra mayúscula. Cuando el espacio contenido en algún apartado o página resulte insuficiente se agregarán las hojas adicionales que resulten necesarias.

No será necesario cumplimentar los datos identificativos si se dispone de etiquetas identificativas.

Datos identificativos y otros. Páginas 1 y 2

Declarantes, presentador, representante

Son **declarantes** cuantos sujetos pasivos suscriban la declaración, bien por sí mismos o mediante representante.

El **presentador** es la persona a quien los obligados tributarios han encargado presentar la declaración y demás documentos que acompañan a esta.

En el caso de que el presentador no hubiese recibido el encargo de todos los interesados en la declaración deberá hacerlo constar expresamente, en escrito adjunto a la declaración, designando a sus mandantes.

Cuando voluntariamente se hubiera designado **representante**, así como en los supuestos en que el sujeto pasivo carezca de capacidad de obrar, en el lugar dispuesto para la firma del sujeto pasivo se hará constar la palabra "*Representado*" y se acompañará a la declaración el documento acreditativo de la representación.

Como representante del menor de edad figurará su padre, madre o tutor.

Siempre se cumplimentará el espacio destinado al presentador, aún cuando coincida con un declarante o sujeto pasivo.

Devengo

En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida el Impuesto se devenga el día del fallecimiento del causante o del asegurado, o cuando adquiera firmeza la declaración del fallecimiento del causante conforme al artículo 196 del Código Civil. En las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, en el día en que se cause o celebre dicho acuerdo.

Clases de declaración

Se señalará con una X lo que proceda.

La declaración complementaria se presentará para completar la declaración parcial anteriormente practicada y para rectificar algún error u omisión producidos en la primera declaración presentada.

La declaración parcial, como ya se ha indicado, se presentará en el modelo simplificado.

Datos del documento

Se marcará con una X el tipo de documento, según se acompañe un documento privado o uno público.

En caso de presentación de documento público notarial, se señalarán los apellidos y el nombre del notario.

El código de notario solo se cumplimentará cuando el Notario lo hubiera consignado en el documento, junto a sus datos identificativos.

Además, se informarán el número de protocolo y el año del mismo.

Documentación a presentar

De los documentos relacionados en la página 2 se señalarán los que en cada caso se presenten conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento.

La relación del patrimonio preexistente del sujeto pasivo, o la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio actualizada a la fecha del devengo, solo será necesaria cuando dicho patrimonio esté comprendido en el segundo o tercer tramo de los establecidos en el artículo 44.1 del Reglamento y que más adelante se indican. Cuando la cuantía del patrimonio esté comprendida en el primer o último tramo, bastará con hacerlo constar así en el apartado siguiente.

Se presentará, también, un certificado de la entidad financiera correspondiente por cada cuenta bancaria de que fuera titular el causante con los movimientos del año anterior al fallecimiento.

Relación de herederos, legatarios, beneficiarios de seguros sobre la vida

Se indicarán todos los conocidos, incluso los que no suscriban la declaración, aunque de estos últimos solo se consignarán los datos identificativos conocidos.

En la columna “**Grupo**” se consignará el número del grupo que corresponda a cada declarante, de los que se relacionan (art. 42 del Reglamento):

Grupo I: descendientes y adoptados menores de veintiún años.

Grupo II: descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes.

Grupo III: colaterales de segundo grado (hermanos) y tercer grado (sobrinos, tíos) y ascendientes y descendientes por afinidad.

Grupo IV: colaterales de cuarto grado (primos), grados más distantes y extraños.

En la columna “**Patrimonio preexistente**” se hará constar el tramo en que esté comprendido el patrimonio del sujeto pasivo a la fecha del devengo del impuesto. Los tramos vigentes para las sucesiones producidas a partir del 1 de enero de 2001 son:

1.º tramo: de 0 a 402.678,11 euros

2.º tramo: de más de 402.678,11 euros a 2.007.380,43 euros

3.º tramo: de más de 2.007.380,43 euros a 4.020.770,98 euros

4.º tramo: de más de 4.020.770,98 euros.

Relación de bienes y derechos del causante. Páginas 3 a 7

En cada uno de los apartados que se suceden bajo el título “Bienes y derechos del causante” deberán relacionarse los que le pertenecieran, con indicación de los datos solicitados.

En la columna “**carácter**” se hará constar, para cada bien o derecho, el carácter privativo o ganancial con que fue adquirido.

Son **bienes privativos** de cada uno de los cónyuges (art. 1346 Código Civil):

- Los que le pertenecieran antes de comenzar la sociedad de gananciales.
- Los que adquiera después a título gratuito.
- Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.
- Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo que estos formen parte integrante o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común.

Son **bienes gananciales** (art. 1347 Código Civil):

- Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges, constante el régimen económico de sociedad de gananciales.
- Los frutos, las rentas e intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.
- Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común.

En la columna “**Valor**” deberá consignarse el **valor real** que se atribuye a los bienes y derechos a **la fecha de fallecimiento del causante**.

La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos. No se aplicará sanción cuando el sujeto pasivo hubiese declarado como valor de los bienes el que resulte de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio o uno superior. (art. 40 del Reglamento).

Para facilitar la declaración, la Junta de Castilla y León proporciona información sobre el valor de los bienes, bien a través de Internet en el **portal tributario** de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León (www.tributos.jcyl.es), bien en las oficinas gestoras del impuesto. Cuando se declaren estos valores, la Administración tributaria de la Comunidad los aceptará, prescindiendo de realizar comprobaciones, siempre que se hayan obtenido correctamente y los bienes no tengan características peculiares que condicionen significativamente su valor. Para ello deberá adjuntar a la declaración el informe de valor proporcionado.

Cuando el bien o derecho perteneciese solo en parte al causante, se consignará, junto a la descripción del bien, la participación que del mismo correspondiese al causante, y en la columna “valor” se reflejará el importe de dicha participación.

Sin embargo, cuando se trate de bienes o derechos del causante obtenidos constante el matrimonio en régimen económico de **sociedad de gananciales**, estos se harán figurar por **el valor total de los mismos**, señalando el carácter ganancial en la columna dispuesta al efecto.

Si respecto de alguno de los bienes se transmitiese solo la nuda propiedad, el valor a consignar se determinará por aplicación de las reglas que se exponen al final de esta guía, en el bloque “Cuestiones específicas”.

En el caso de bienes sobre los que estuviesen establecidas cargas o gravámenes se hará constar el valor íntegro del bien, el valor de la carga y el valor neto resultante para el bien. Este último es el que se consignará en la columna “Valor” y con el que se operará. Solo tendrán la consideración de cargas y gravámenes las de naturaleza perpetua, temporal o redimible que aparezcan directamente establecidas sobre los bienes y disminuyan realmente su capital o valor, como los censos y las pensiones, sin que tengan tal consideración las que constituyan obligación personal del adquirente ni las que, como las hipotecas y prendas, no supongan disminución del valor, sin perjuicio de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas (art. 31 del Reglamento).

Al pie de cada uno de los apartados destinados a relacionar los bienes y derechos del causante se consignarán independientemente la suma de los valores de los bienes y derechos de carácter privativo y la de los de carácter ganancial. Seguidamente se calculará el valor de los bienes y derechos transmitidos, adicionando al valor de los privativos la mitad del valor de los gananciales.

Apartado A. Bienes inmuebles de naturaleza urbana

Se consignará la “Referencia catastral”, dato que figura en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En la columna “Descripción del bien y situación del mismo” se indicará la situación del inmueble (provincia, municipio, vía pública, número, piso) y, en su caso, peculiaridades tales como si se trata de la vivienda habitual del causante, vivienda de protección oficial, expresión de las cargas o gravámenes cuyo valor se deduce, etc.

A continuación se consignarán los metros cuadrados construidos y la fecha de construcción del inmueble.

Cuando un edificio estuviera en fase de construcción, se estimará como valor las cantidades que efectivamente se hubieran invertido en dicha construcción hasta la fecha del devengo del Impuesto, además del valor del solar.

Apartado B. Bienes inmuebles de naturaleza rústica

Se relacionarán únicamente los no afectos a actividad empresarial desarrollada por el causante, o su cónyuge en régimen de gananciales. Los bienes afectos a actividad empresarial se relacionarán en el apartado C₃.

Los datos de la referencia catastral, número de polígono y de parcela son los que figuran en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La superficie se expresará en hectáreas, consignando hasta cuatro decimales.

Apartado C. Bienes y Derechos afectos a actividades empresariales y profesionales

Son actividades empresariales o profesionales las así contempladas en el IRPF. En particular, se considera que el arrendamiento de inmuebles constituye actividad empresarial cuando para el desarrollo de la actividad se disponga de un local exclusivamente destinado a ella y de una persona empleada con contrato laboral.

En el apartado C₁ se relacionarán todos los bienes y derechos afectos a la actividad excepto los inmuebles, que se detallarán en los apartados C₂ y C₃ según se trate de urbanos o rústicos. No obstante, se incluirán en el apartado C₁ los bienes inmuebles que formen parte del activo circulante de actividades empresariales cuyo objeto sea la construcción o promoción inmobiliaria.

Apartado D. Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones a cuenta

Respecto de cada una de las cuentas, depósitos o imposiciones de que el causante fuese titular se consignará la Entidad de depósito, el "código cuenta cliente" de las cuentas y el número de las demás imposiciones o depósitos, y el valor a la fecha del fallecimiento.

Apartado E. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios

Se relacionarán todos los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios de que el causante fuese titular, consignando el número y descripción de cada clase de valor.

En el apartado E₁ se recogerán los valores admitidos a negociación en mercados organizados y se consignará la Entidad depositaria de los mismos.

En el apartado E₂ se recogerán los valores no negociados en mercados organizados.

Apartado F. Valores representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad

Deben incluirse las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de sociedades, de otras entidades jurídicas, o en Fondos de Inversión. Se consignará el número y descripción de cada clase de títulos o participaciones.

En el apartado F₁, se recogerán los títulos y participaciones negociados en mercados organizados y la Entidad depositaria o gestora.

En el apartado F₂, se recogerán los títulos y participaciones no negociados en mercados organizados.

Apartado G. Joyas, pieles de carácter suntuario, vehículos, embarcaciones, aeronaves, objetos de arte y antigüedades

Deben incluirse, haciendo una descripción de los mismos, las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas, embarcaciones de recreo o deportes náuticos, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves.

Para determinar el valor de los vehículos usados el Ministerio de Hacienda publica en el mes de diciembre de cada año unas tablas de valoración, utilizables en la gestión de este Impuesto. Dichas tablas pueden consultarse en el **portal tributario** de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León (www.tributos.jcyl.es).

Apartado H. Demás bienes y derechos de contenido económico

Se consignarán en este apartado los bienes y derechos no incluidos en los apartados anteriores, tales como haberes devengados y no percibidos, opciones contractuales, derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial cuando no estén afectos o actividad profesional o empresarial, préstamos concedidos, u otros.

En particular se consignará el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su denominación, entreguen las empresas a los familiares de miembros o empleados fallecidos, siempre que no esté dispuesto expresamente su tributación en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (art. 11 del Reglamento).

Apartado I. Deudas deducibles (art. 32 del Reglamento)

Podrán deducirse, además de las deudas del causante reconocidas en sentencia judicial firme, las demás que dejase contraídas siempre que su existencia se acredite por documento público, o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1227 del Código Civil, o se justifique de otro modo la existencia de aquellas, salvo las que lo fueran a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquellos aunque renuncien a la herencia.

Apartado J. Gastos deducibles (art. 33 del Reglamento)

Serán deducibles del caudal hereditario:

- a) Los gastos que, cuando la testamentaria o el abintestato adquieran carácter litigioso, se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias o abintestatos, siempre que resulten debidamente probados con testimonio de los autos; y los de arbitraje, en las mismas condiciones, acreditados por testimonio de las actuaciones.

- b) Los gastos de última enfermedad satisfechos por los herederos, en cuanto se justifiquen.
- c) Los gastos de entierro y funeral en cuanto se justifiquen y hasta donde guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de cada localidad.

No serán deducibles los gastos que tengan su causa en la administración del caudal relicto.

Apartado K. Bienes adicionales

Este apartado está reservado para incluir los bienes que, sin ser de titularidad del causante a la fecha del fallecimiento, procedería adicionar al caudal hereditario o a la porción hereditaria de algún sujeto pasivo, por incurrir en alguno de los supuestos previstos legalmente que a continuación se detallan:

Bienes adicionales por haber pertenecido al causante en el año anterior al fallecimiento (art. 25 del Reglamento)

Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes de todas clases que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes del fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que, en el caudal, figuran incluidos, con valor equivalente, el dinero u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos.

A los efectos del párrafo anterior se presumirá que los bienes pertenecieron al causante por la circunstancia de que los mismos figurasen a su nombre en depósitos, cuentas corrientes o de ahorro, préstamos con garantía o en otros contratos similares o bien inscritos a su nombre en los amillaramientos, catastros, Registros Fiscales, Registros de la Propiedad u otros de carácter público.

La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión.

La adición realizada al amparo de esta presunción afectará a todos los causahabientes en la misma proporción en que fuesen herederos, salvo que fehacientemente se acredite la transmisión a alguna de las personas indicadas en el párrafo primero, en cuyo caso afectará solo a esta que asumirá a efectos fiscales, si ya no la tuviese, la condición de heredero o legatario.

Bienes adicionales por haberlos adquirido en usufructo el causante en los tres años anteriores al fallecimiento (art. 26 del Reglamento)

Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes y derechos que, durante los tres años anteriores al fallecimiento del causante, hubiesen sido adquiridos por este a título oneroso en usufructo y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que el adquirente de la nuda propiedad satisfizo al transmitente el dinero o le entregó bienes o derechos de valor equivalente, suficientes para su adquisición.

La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión onerosa.

La adición realizada al amparo de esta presunción perjudicará exclusivamente al adquirente de la nuda propiedad al que se le liquidará por la adquisición "mortis causa" del pleno dominio del bien o derecho de que se trate. La práctica de esta liquidación excluirá la que hubiese correspondido por la consolidación del pleno dominio.

Bienes adicionales por haber transmitido el causante su nuda propiedad en los cuatro años anteriores al fallecimiento (art. 27 del Reglamento)

Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes y derechos transmitidos por el causante a título oneroso durante los cuatro años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando la transmisión se realice a consecuencia de un contrato de renta vitalicia celebrado con una Entidad dedicada legalmente a este género de operaciones. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal hereditario figura dinero u otros bienes recibidos en contraprestación de la transmisión de la nuda propiedad por valor equivalente.

La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión.

La adición realizada al amparo de esta presunción perjudicará exclusivamente al adquirente de la nuda propiedad, que será considerado como legatario si fuese persona distinta de un heredero y al que se liquidará por la adquisición "mortis causa" del pleno dominio del bien o derecho de que se trate. La práctica de esta liquidación excluirá la que hubiese correspondido por la consolidación del pleno dominio.

Bienes adicionales en supuestos de endoso de valores o efectos (art. 28 del Reglamento)

Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los valores y efectos depositados cuyos resguardos se hubiesen endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubiesen retirado aquellos o tomado razón del endoso en los libros del depositario, y los valores nominativos que hubiesen sido igualmente objeto de endoso, si la transferencia no se hubiese hecho constar en los libros de la Entidad emisora con antelación al fallecimiento del causante. Esta presunción quedará desvirtuada cuando conste de modo suficiente que el precio o equivalencia del valor de los bienes y efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figura en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del Impuesto, o si se justifica suficientemente que la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no ha podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad de este y del endosatario, sin perjuicio de que la adición pueda tener lugar al amparo de lo dispuesto en los apartados anteriores.

La adición así realizada afectará exclusivamente al endosatario de los valores, que será considerado como legatario si no tuviese la condición de heredero.

Exclusión de la adición y deducción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (art. 29 del Reglamento)

No habrá lugar a las adiciones a que se refieren los apartados anteriores, cuando por la transmisión onerosa de los bienes se hubiese satisfecho por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados una can-

tividad superior a la que resulte de aplicar a su valor comprobado al tiempo de la adquisición el tipo medio efectivo que correspondería en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al heredero o legatario afectado por la presunción si en la liquidación se hubiese incluido dicho valor.

Si la cantidad ingresada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados fuese inferior, habrá lugar a la adición pero el sujeto pasivo podría deducir de la liquidación practicada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones lo satisfecho por aquél.

Apartado L. Acumulación de donaciones (art. 30 de la Ley)

En la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario serán acumulables las donaciones realizadas en los cuatro años anteriores al fallecimiento, considerándose, a efectos de determinar la cuota tributaria, como una sola adquisición.

Si la donación anterior se hubiese realizado por ambos cónyuges de bienes comunes de la sociedad conyugal la acumulación afectará solo a la mitad imputable al causante.

El valor a consignar será la base liquidable que correspondió a las donaciones acumulables según valores comprobados. No obstante, en el caso de que en la liquidación de la donación acumulable se hubiera aplicado la reducción por donación de empresa o participaciones, a que se refiere el art. 20.6 de la Ley, y posteriormente se hubiesen incumplido los requisitos exigidos, se adicionará, además, el importe de dicha reducción.

Contratos de
seguro
Página 8

Apartado M. Percepciones de contratos de seguro sobre la vida

Se consignarán las cantidades a percibir por los beneficiarios de los contratos de seguro, que posteriormente se acumularán a la porción hereditaria o al legado, en caso de que el beneficiario fuese, además, heredero o legatario.

Cuando el cónyuge supérstite sea beneficiario de un seguro de vida cuyas primas se hubiesen satisfecho con cargo a la sociedad de gananciales, se consignará en la columna "valor" la mitad de la cantidad percibida por dicho cónyuge (la otra mitad tributa por el IRPF).

Beneficios
fiscales.
Página 9

En los siguientes apartados se describirán las exenciones y reducciones a que los declarantes manifiesten acogerse.

Apartado N. Exenciones

– N₁. Exenciones comunes a todos los herederos

Se consignarán la descripción y el valor de los bienes de cuya transmisión se alegue el derecho a la exención del Impuesto y que afecte a todos los herederos.

Este será el caso de los bonos de caja de los bancos industriales y de negocios a que se refiere la disposición transitoria 3ª de la Ley, que no hayan sido atribuidos por el testador a persona determinada. En este caso habrá de consignarse la fecha de adquisición de los bonos, que ha de ser anterior al 19-1-1987.

– N₂. Exenciones en porción hereditaria individual o en legado

Se describirá el concepto de la exención, los sujetos pasivos a los que afecte y la cuantía individual que corresponda a cada uno.

Dan derecho a este tipo de exención la adquisición de los siguiente bienes:

- * Bonos de caja de los bancos industriales o de negocios atribuidos específicamente por el testador a persona determinada. En el caso de que los bonos tuvieran carácter ganancial y hubieran sido adjudicados al causante en la disolución de la sociedad de gananciales, únicamente procedería aplicar la exención correspondiente a la mitad del valor de los mismos (disposición transitoria 3.ª de la Ley).
- * Las cantidades, hasta un total de 3.005,06 euros, percibidas de las entidades aseguradoras por los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida cuyo parentesco con el contratante sea de cónyuge, ascendiente o descendiente y se hubieran contratado antes del 19 de enero de 1987.
- * Fincas rústicas o explotaciones agrarias en los supuestos previstos en los artículos 10.1 y 20.1 de la Ley 19/1995 de Modernización de las explotaciones agrarias (art. 10.1, adquisición de terrenos que permita completar bajo una sola linde superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria; art. 20.1, adquisición por "agricultor joven"), con los requisitos establecidos.

Apartado O. Reducciones

Este apartado recogerá las reducciones, que seguidamente se mencionan.

– **Transmisiones hereditarias consecutivas:** cuando unos mismos bienes fueran objeto de dos o más transmisiones "mortis causa" en favor de descendientes o adoptados en un período máximo de 10 años, en la segunda y ulteriores transmisiones se minorará el valor de la adquisición en el importe de lo satisfecho como cuota tributaria por las transmisiones precedentes.

– Percepción de cantidades por beneficiarios de seguros sobre la vida:

- Contratados antes del 19 de enero de 1987 (disposición transitoria 4.ª de la Ley). Reducción de los siguientes porcentajes:
 - 90% si el parentesco con el contratante es de cónyuge, ascendiente o descendiente, sobre las cantidades que excedan de 3.005,06 euros.
 - 50% cuando el parentesco sea colateral de segundo grado.
 - 25% cuando el parentesco sea colateral de tercer o cuarto grado.
 - 10% cuando el parentesco sea colateral de grado más distante o no exista parentesco.
- Contratados desde el 19 de enero de 1987. Reducción del 100%, con un límite de 9.195,49 euros (o la cantidad que, según la fecha del devengo, figure para el correspondiente período en la hoja de parámetros complementaria al modelo 650), aplicable a los beneficiarios cuyo parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. Esta reducción es única por sujeto

pasivo cualquiera que sea el número de contratos de que fuera beneficiario y no es aplicable cuando se tenga derecho a la reducción del punto anterior.

- La misma reducción será en todo caso aplicable a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, y no estará sometida al límite cuantitativo establecido en el punto anterior, siendo extensible a todos los posibles beneficiarios sin que sea de aplicación lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley.
- **Adquisición de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades, exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos (esta reducción es incompatible para los mismos bienes con la establecida por la Comunidad de Castilla y León).**

Cuando en la base imponible del cónyuge, descendientes o adoptados del causante estuviese incluido el valor de la empresa individual, del negocio profesional, de las participaciones, de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, se aplicará una reducción del 95% del mencionado valor. En defecto de descendientes o adoptados podrán aplicar la reducción los ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado.

Para disfrutar de esta reducción es requisito que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante. De no cumplirse el requisito deberá ingresarse la cuota correspondiente a la reducción aplicada y los intereses de demora.

Los **requisitos** para que los bienes y derechos afectos a una **actividad empresarial o profesional** resulten **exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio** son:

- * Que los bienes y derechos estén afectos al desarrollo de la actividad empresarial o profesional, con arreglo a lo dispuesto en el IRPF (arts. 25 y 27 de la Ley 40/1998).
- * Que la actividad empresarial o profesional se ejerza de forma habitual, personal y directa por el titular de los bienes y derechos. Tratándose de bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando la actividad la desarrolle cualquiera de los cónyuges.
- * Que la actividad empresarial o profesional constituya la **principal fuente de renta** del sujeto pasivo. A estos efectos, se entenderá que la actividad constituye la principal fuente de renta cuando, al menos, el 50% del importe de la base imponible –partes general y especial– del IRPF del sujeto pasivo provenga de rendimientos netos de actividades empresariales o profesionales.

Para el cálculo de la principal fuente de renta no se computarán las remuneraciones que traigan su causa en las participaciones en entidades exentas.

En el caso de ejercer dos o más actividades empresariales o profesionales de forma habitual, personal y directa, se computarán el conjunto de los rendimientos de todas ellas, y, la exención alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a estas actividades.

Para que las **participaciones** en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, resulten **exentas** en el Impuesto sobre el Patrimonio han de concurrir los siguientes **requisitos**:

- * Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, realiza una actividad empresarial cuando, por aplicación de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dicha entidad no reúna las condiciones para considerar que más de la mitad de su activo está constituido por valores o es de mera tenencia de bienes.
- * Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurren los supuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- * Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5%, computado de forma individual, o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
- * Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a la que se refiere el número 1 de este apartado.

- * Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas de las personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo del parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención solo alcanzará al valor de las participaciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

- **Reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante.**

Las adquisiciones de la vivienda habitual del causante podrán disfrutar de una reducción del 95% de su valor, con el límite por cada sujeto pasivo de 122.606,47 euros (o la cantidad que, según la fecha del devengo, figure para el correspondiente período en la hoja de parámetros complementaria al modelo 650), cuando los adquirentes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes del causante, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento. La aplicación de esta reducción requerirá que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que, a su vez, falleciese el adquirente dentro de este plazo. En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar y los intereses de demora.

- **Reducción por adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o de las Comunidades Autónomas.**

Cuando en la base imponible del cónyuge, descendientes o adoptados del fallecido se incluyeran bienes exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, será aplicable una reducción del 95% de su valor con los mismos requisitos de permanencia señalados anteriormente.

- Reducción por adquisición de explotación agraria situada en Castilla y León (Texto refundido de las disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos).

Cuando en la base imponible estuviese incluido el valor de una explotación agraria situada en Castilla y León, o de derechos de usufructo sobre la misma, se aplicará una reducción del 99% del mencionado valor siempre que concurren estos requisitos:

- * Que el causante, en la fecha de fallecimiento, tuviera la condición de agricultor profesional.
- * Que el adquirente sea el cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes, y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.
- * Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que fallezca el adquirente dentro de este plazo.
- * El adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

Esta reducción es incompatible para una misma explotación con las establecidas para la adquisición de la empresa individual el artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y con las previstas en la Ley 19/1995, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

Los términos de "explotación agraria" y "agricultor profesional" son los definidos en la Ley 19/1995, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

- Reducción por adquisición de empresa, negocio profesional o participaciones en entidades situadas en Castilla y León (Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos). Esta reducción es incompatible para los mismos bienes con la establecida en la legislación estatal.

1. Cuando en la base imponible de una adquisición "mortis causa" esté incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional, situado en Castilla y León, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99% del mencionado valor, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la actividad se ejerza por el causante de forma habitual, personal y directa.
- b) Que los ingresos del causante procedentes de esta actividad supongan al menos el 50% de la suma de sus rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal. A tal efecto no se tendrán en cuenta los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de reducción en este impuesto.
- c) Cuando un mismo causante ejerza dos o más actividades de forma habitual, personal y directa, la reducción alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose para determinar el porcentaje de ingresos a que se refiere la letra anterior, el conjunto del rendimiento de todas ellas.
- d) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.
- e) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo. No es incumplimiento de este requisito la transmisión de los mismos bienes que sea consecuencia de una expropiación forzosa o la realizada a favor de cualquiera de las personas que hubieran podido gozar de esta reducción, en cuyo caso, el nuevo adquirente deberá mantener lo adquirido hasta completar el plazo de siete años desde la primera transmisión. También se aplicará la mencionada reducción respecto del valor neto de los bienes del causante afectos al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del cónyuge superviviente, cuando este sea el adjudicatario de los bienes. En tal caso los requisitos a que hacen referencia las letras a), b) y c) anteriores se habrán de cumplir por el cónyuge adjudicatario.

2. Cuando en la base imponible de la adquisición esté incluido el valor de participaciones en entidades, que no coticen en mercados organizados, cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en Castilla y León se aplicará una reducción propia de la Comunidad del 99% del mencionado valor, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Se entenderá que una empresa gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

- Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o
- Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- Los que incorporen derechos de créditos nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos y que posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Cuando un mismo causante sea directamente titular de participaciones en varias entidades, y en ellas concurren las restantes condiciones exigidas en las letras anteriores de este apartado, el cálculo del porcentaje a que se refiere la letra anterior se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades, no incluyéndose los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades.

c) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.

d) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo. No es incumplimiento de este requisito la transmisión que sea consecuencia de una expropiación forzosa o la realizada a favor de cualquiera de las personas que hubieran podido gozar de esta reducción en caso de haber recibido las participaciones directamente del causante, en cuyo caso, el nuevo adquirente deberá mantener lo adquirido hasta completar el plazo de siete años desde la primera transmisión.

e) Que se mantenga el domicilio fiscal de la actividad en el territorio de Castilla y León durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.

En la aplicación de las reducciones reguladas en los apartados anteriores (empresa individual, negocio profesional y participaciones en entidades) el adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

- **Reducción por adquisición de bienes muebles integrantes del patrimonio histórico (Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos).**

En los supuestos de adquisiciones "mortis causa" de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Artístico será aplicable una reducción del 99% del valor de los mismos, para aquellos bienes inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural a que se refiere la Ley de Patrimonio Histórico Español, siempre que sean cedidos para su exposición en las siguientes condiciones:

- a) Que la cesión se efectúe a favor de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Corporaciones Locales de la Comunidad, Museos de titularidad Pública de la Comunidad de Castilla y León u otras instituciones culturales dependientes de los entes públicos territoriales de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Que el bien se ceda gratuitamente.
- c) El período de cesión sea superior a 10 años.

- **Reducciones por indemnizaciones y por adquisiciones de víctimas del terrorismo y de violencia de género (Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos).**

1. En las indemnizaciones satisfechas por las administraciones públicas a los herederos de los afectados por el Síndrome Tóxico se aplicará una reducción del 99% sobre los importes percibidos, con independencia de otras reducciones que procedieran, teniendo la misma carácter retroactivo.

2. Se aplicará el mismo porcentaje de reducción y con el mismo carácter a las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo percibidas por los herederos.

3. Esta reducción se aplicará siempre que no corresponda tributar en el IRPF por las indemnizaciones percibidas.

4. Se aplicará una reducción del 99% en las siguientes adquisiciones "mortis causa":

- a) Cuando la persona causante sea víctima del terrorismo o víctima de violencia de género.
- b) Cuando el adquirente sea víctima del terrorismo.

- **Reducción variable (Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos).**

Los descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes de una adquisición "mortis causa" podrán aplicarse una reducción variable calculada como la diferencia entre 175.000⁽¹⁾ euros y la suma de las cantidades correspondientes a las siguientes reducciones:

- Las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de la normativa estatal.
- La reducción que les corresponda en función de su edad y el parentesco con el causante.
- Las reducciones autonómicas que les pudieran corresponder por discapacidad, por adquisición de bienes muebles integrantes del patrimonio histórico, por indemnizaciones, por adquisiciones de víctimas del terrorismo y de violencia de género, por adquisiciones de explotaciones agrarias y por la adquisición de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

(1) El importe de esta reducción se ha ido incrementando en función de la fecha de devengo (o fallecimiento), de manera que:

- Para fallecimientos desde el día 01/01/2013 hasta el día 30/06/2016 el importe para el cálculo de esta reducción es de 175.000 euros.

- Para fallecimientos desde el día 01/07/2016 hasta el día 06/07/2017 el importe para el cálculo de esta reducción es de 250.000 euros.

- Para fallecimientos desde el día 07/07/2017 hasta el día anterior a la fecha que determine la Ley de Medidas Tributarias para 2018, el importe para el cálculo de esta reducción es 300.000 euros.

- Para fallecimientos producidos desde el día 01/01/2018, el importe para el cálculo de esta reducción es de 400.000 euros.

En el caso en que la diferencia resultante sea de signo negativo, el importe de la reducción será de cero.

En las adquisiciones "mortis causa" a efectos de la aplicación de los beneficios fiscales, se asimilarán a los cónyuges los miembros de uniones de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, dos años anteriores a la muerte del causante y cuya unión se haya inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León.

Apartado P. Bienes y derechos legados

Este apartado tiene por objeto recoger los bienes y derechos atribuidos específicamente por el testador a personas determinadas, que normalmente habrán de deducirse del caudal relicto para determinar el caudal hereditario a repartir, aunque, en su caso, pueden implicar el reparto de todo el caudal.

Se describirán sucintamente los bienes y derechos legados, con referencia al apartado de la declaración y número de orden en que se ha hecho figurar el bien o derecho, los datos identificativos de los adquirentes y el valor neto del legado (valor del bien menos las cargas que pudieran recaer sobre él o las deudas garantizadas con el mismo y que asumiera el legatario).

Total bienes y derechos del causante. Página 10

Este bloque se cumplimentará trasladando a cada una de las casillas los importes que, en su caso, se hayan determinado en las casillas de igual número de las páginas anteriores. Seguidamente se sumarán los importes consignados.

Total bienes y derechos del causante. Página 10

Ajuar doméstico

Se entiende por ajuar doméstico los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del causante, **excepto** las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, las aeronaves y los objetos de arte y antigüedades.

El ajuar doméstico se estimará en el valor declarado, siempre que sea superior al que resulte de aplicar el 3% sobre el caudal relicto del causante. No se incluirán en dicho caudal las cantidades que proceda percibir de seguros sobre la vida, el **valor de los bienes y derechos legados** ni, en su caso, los bienes adicionados y las donaciones acumuladas.

El valor del ajuar doméstico, calculado mediante el porcentaje referido anteriormente, se minorará en el 3% del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio, en concepto de valor de los bienes que, conforme al artículo 1321 del Código Civil, deben entregarse al cónyuge sobreviviente. Si el valor de dichos bienes, a juicio de los interesados, fuese mayor, deberá acreditarse fehacientemente.

Asimismo deberá acreditarse fehacientemente la inexistencia del ajuar o un valor del mismo inferior al que resulte de la aplicación del porcentaje referido.

Caudal hereditario bruto

Se obtendrá, siguiendo las operaciones indicadas, sumando al “valor de los bienes y derechos del causante” el valor del ajuar doméstico y, en su caso, el de los bienes adicionales al caudal hereditario.

Caudal hereditario neto, a repartir

Se obtendrá, siguiendo las operaciones indicadas, restando, en su caso, del caudal hereditario bruto las deudas deducibles, los gastos deducibles y las exenciones comunes al conjunto de herederos. Seguidamente se restarán los legados que, en su caso, hubiera establecido el testador.

Valor neto de las adquisiciones individuales. Página 11

Estos apartados están destinados a recoger el valor, a efectos tributarios, de las adquisiciones individuales de los distintos sujetos pasivos.

Porción del caudal hereditario neto

Para determinar las porciones hereditarias individuales es necesario atender a las disposiciones que rijan la sucesión; bien el testamento del causante o, a falta de este, las normas del Código Civil. Al final de esta guía se recogen distintos supuestos para el caso de sucesión intestada.

Cuando sea posible, según las disposiciones que rijan la sucesión, utilizar porcentajes para determinar la participación de cada heredero en el caudal hereditario neto a repartir, se reflejará en la declaración, cumplimentando las casillas 30 y 31 previstas al efecto. En otro caso, se consignará directamente en la casilla 31 el valor de la porción de cada heredero.

En las casillas 32 a 34 se recogerán, en su caso, el valor de los distintos conceptos que hayan de completar la adquisición, a efectos tributarios, de cada sujeto pasivo, por lo que sus importes se adicionarán al de la casilla 31.

La casilla 35 recogerá, en su caso, el importe de la exención aplicable a la adquisición hereditaria individual, por lo que su importe minorará, a efectos tributarios, el valor de la adquisición.

El valor neto de cada adquisición individual se obtendrá realizando las operaciones indicadas y se consignará en la casilla 36.

La casilla 37 recogerá, en su caso, el importe a computar por donaciones anteriores acumulables a la adquisición actual del sujeto pasivo.

Cuestiones específicas

Seguidamente se exponen algunas cuestiones que frecuentemente se plantean en las sucesiones hereditarias y que pueden tener trascendencia tributaria.

Desmembración del dominio

Se entiende que existe desmembración del pleno dominio cuando sobre el mismo se constituye un derecho real de **usufructo**, uso o habitación, dando lugar a que sobre el bien exista, por una parte, la titularidad de la **nuda propiedad** y por otra la titularidad del derecho real.

Cálculo del valor del derecho real de usufructo y de la nuda propiedad

- Usufructo temporal

Se aplicará sobre el valor total de los bienes el porcentaje resultante de aplicar un 2% por cada período de un año, con el límite máximo del 70%.

A estos efectos no se computarán las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo inferior a un año se computará en el 2% del valor total de los bienes o derechos.

Ejemplo: Valor total de los bienes: 100.000 euros

Usufructo temporal de 30 años

Porcentaje aplicable: 30 años x 2 por 100 = 60%

Valor del derecho real de usufructo: 60% sobre 100.000 = 60.000 euros

La **nuda propiedad**, por diferencias, tendrá el valor de 40.000 euros: (100.000 - 60.000 = 40.000)

- Usufructo vitalicio

Será el 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorándose el porcentaje en la proporción de un 1% por cada año más, con el límite del 10%.

Ejemplo: Valor total de los bienes: 100.000 euros
Edad del usufructuario: 40 años
Porcentaje aplicable: $70 - (40 - 19^*) = 49$ por 100
*Se resta 19 para ajustarse a la literalidad "menor de 20"
Valor del derecho real de usufructo: 49% sobre 100.000 = 49.000 euros

La **nuda propiedad**, por diferencias, tendrá el valor de 51.000 euros: $(100.000 - 49.000 = 51.000)$

Cálculo del valor de los derechos reales de uso y habitación

Son de aplicación las mismas reglas utilizadas para calcular el valor del usufructo pero partiendo del 75% del valor del bien.

Consolidación del pleno dominio

Se entiende que tiene lugar la consolidación del pleno dominio de un bien cuando estando el mismo desmembrado por la existencia de un derecho real de usufructo, uso o habitación, se produjese la extinción del derecho real por cualquiera de las causas contempladas en el Código Civil.

Cuando la desmembración del pleno dominio se hubiese producido por un hecho sujeto a este Impuesto, la extinción del derecho real, y consiguiente consolidación del pleno dominio en el nudo propietario, constituye a este en la obligación de declarar (art. 67 del Reglamento).

Para la declaración y autoliquidación de la consolidación del dominio por extinción del usufructo, existe un modelo específico, el 655.

Hay que tener en cuenta que cuando un causante fuese titular de un usufructo vitalicio, a su fallecimiento, además de devengarse el impuesto correspondiente a la adquisición de los bienes y derechos que transmita, se devenga el correspondiente a la extinción del usufructo y consolidación del pleno dominio en la persona del nudo propietario que puede o no tener la condición de sujeto pasivo en la sucesión del causante.

Supuestos de obtención de las porciones hereditarias individuales en una sucesión intestada, conforme a las normas del Código Civil

- Si el causante tuviese hijos y fuese viudo

El caudal hereditario neto se dividirá en tantas partes iguales como hijos tenga.

- Si el causante tuviese hijos y cónyuge

El cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de un tercio del caudal hereditario neto. El resto se dividirá en tantas partes iguales como hijos tenga el causante.

- Si el causante tuviese hijos y nietos

Solo concurrirán a la sucesión los nietos cuyo ascendiente hubiese fallecido, mientras el causante aún tenga hijos que concurren a ella.

Los nietos tendrán derecho de representación en la sucesión, es decir, que no heredarán más de lo que le correspondería heredar a su representado. Por tanto, se dividirá el caudal hereditario neto entre el número de hijos, incluidos los representados por sus descendientes, y posteriormente la parte correspondiente a estos últimos se dividirá entre ellos.

- Si el causante tuviese hijos, nietos y cónyuge

Será como en el caso anterior, pero primeramente se extraerá del caudal hereditario el usufructo de un tercio del mismo que corresponde al cónyuge viudo.

- Si el causante tuviese únicamente nietos y los hijos hubiesen fallecido antes que él

Los nietos heredan por representación. El caudal hereditario neto se dividirá en tantas partes como número de hijos fueran representados por sus descendientes y cada parte se dividirá entre estos.

- Si el causante tuviese únicamente nietos y cónyuge

El cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de un tercio del caudal hereditario neto. El resto se dividirá en la forma indicada en el caso anterior.

- Si el causante no tuviese hijos, ni cónyuge, pero tuviese padres

El caudal hereditario se dividirá entre estos.

- Si el causante no tuviese hijos, pero tuviese padres y cónyuge

El cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de la mitad del caudal hereditario neto. El resto se dividirá entre los padres.

- Si el causante no tuviese herederos en la línea descendente, ni ascendente, pero tuviese cónyuge

El cónyuge viudo tendrá derecho a la totalidad del caudal hereditario neto.

- Si el causante no tuviese herederos en línea descendente, ni ascendente, ni cónyuge, pero tuviese hermanos

El caudal hereditario se dividirá en tantas partes como hermanos tenga el causante.

- Si el causante no tuviese herederos en línea descendente, ni ascendente, ni cónyuge, pero tuviese hermanos y sobrinos (hijos de hermanos)

Solo concurrirán a la sucesión los sobrinos cuando su padre hubiese fallecido con anterioridad al causante, mientras este aún tenga hermanos que concurren a ella. Los sobrinos tendrán, en este caso, derecho de representación en la sucesión, es decir, que no heredarán más de lo que le correspondería heredar a su representado. Por tanto, se dividirá el caudal hereditario entre el número de hermanos, incluidos los representados por sus descendientes y posteriormente la parte correspondiente a estos últimos se dividirá entre ellos.

- Si el causante no tuviese herederos en línea descendente, ni ascendente, ni cónyuge, ni hermanos, pero tuviese sobrinos (hijos de hermanos)

El caudal hereditario neto se dividirá entre todos los sobrinos por partes iguales.